



“2021. AÑO DE LA INDEPENDENCIA”

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 273/2020, relativo al juicio ORDINARIO CIVIL, promovido por ***** contra ***** , radicado en la Segunda Secretaría, que tiene los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, que por turno correspondió conocer a este Juzgado, compareció ***** , demandando a ***** , las siguientes prestaciones:

1.- El cumplimiento del contrato de fecha trece de marzo del año 2012.

2.- Como consecuencia de la pretensión que antecede el cumplimiento de la cláusula segunda inciso B) que refiere el pago de la cantidad de \$53,000.00 (cincuenta y tres mil pesos 00/100 m.n.).

3.- El pago de los intereses moratorios legales con fundamento en el artículo 362 del Código de Comercio refiere que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer desde el día siguiente al vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto 6% anual.

4.- El pago de gastos y costas generados por la tramitación del presente litigio.

Manifestó como hechos los contenidos en el escrito inicial de demanda, los cuales no se transcriben en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Por auto de fecha **catorce de octubre de dos mil veinte**, se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el traslado y emplazar a la parte demandada, para que en el término de diez días dieran contestación a la demanda incoada en su contra.

3.- El **veinte de noviembre de ese mismo año**, se llevó a cabo el emplazamiento al demandado, habiéndose entendido la diligencia con quien dijo ser *********, esposa de la persona buscada.

4.- Mediante auto del **trece de abril de aquél año**, se acusó la rebeldía en que incurrió el demandado al no haber dado contestación a la demanda incoada en su contra, teniendo por precluido su derecho para tales efectos, y en ese mismo auto se señaló día y hora para la celebración de la audiencia de conciliación y depuración.

5.- En audiencia del **cuatro de mayo de do mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de conciliación y depuración en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora asistida de su abogado patrono, así como la incomparecencia del demandado, por lo tanto no hubo propuestas de arreglo, procediendo a depurar el procedimiento y abrir el juicio a prueba por ocho días comunes para ambas partes.



6.- En auto de **doce de mayo del año en curso**, se admitieron las pruebas ofrecidas por la parte **actora** consistentes en CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de *********, TESTIMONIAL, DOCUMENTAL, INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.

7.- El **dieciocho de agosto de dos mil veintiuno**, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se desahogaron los medios de convicción consistentes en **confesional a cargo de ******* quien ante su incomparecencia fue **declarado confeso** de las posiciones previamente calificadas de legales, se tuvo a la parte actora por **desistida de la prueba de declaración de parte** a cargo del demandado; se desahogó la prueba **testimonial** a cargo de ********* y *********, al no haber pruebas pendientes por desahogar, se cerró la etapa de desahogo de pruebas y se transitó a la etapa de formulación de alegatos, teniendo por formulados los de la parte actora y por perdido el derecho del demandado para formular los que a su derecho corresponde, y por permitirlo el estado procesal del juicio que nos ocupa, se citó a las partes para oír sentencia definitiva, la cual en éste acto se dicta, al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA.

Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente Juicio, de

conformidad a lo establecido por los artículos **23, 25, 29, 30, 34** fracción **XVI**, del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, ya que las prestaciones reclamadas son del orden de la cuantía señalada para este juzgado; aunado a que en el contrato base de la presente acción los contratantes pactaron en la cláusula cuarta someterse a los Tribunales del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, para la interpretación y cumplimiento de lo pactado, renunciando al fuero que en razón en su domicilio presente o futuro llegasen a tener.

Asimismo éste Juzgado es competente en virtud de que mediante acuerdo 002/2021, emitido en sesión ordinaria celebrada el tres de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, se determina la competencia y denominación de los juzgado de Primera Instancia del Primer, Cuarto, Sexto y Noveno Distrito Judicial, por lo que, a partir del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, ceso la competencia de este órgano jurisdiccional en materia civil y mercantil (tradicional), por tanto la nueva denominación es Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado; además se ordenó que se siguiera con la tramitación de los asuntos previo (civil y mercantil) hasta su conclusión.

II. LA VÍA.

La vía elegida por la parte actora es la correcta atento a lo que dispone el artículo 349 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, que establece que los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que



tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo que respecto a la acción de nulidad de donación la Ley de la materia no contempla una tramitación especial, por lo tanto se la vía ordinaria civil es la correcta.

III.- LEGITIMACIÓN.

Acorde a la sistemática establecida para la redacción de sentencias, se procede a examinar la legitimación de las partes, ya que éste es un presupuesto procesal necesario para la procedencia de cualquier acción y la ley obliga y faculta al suscrito a su estudio de oficio.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

“...LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados...”.

Al efecto, el artículo 191 del Código Procesal Civil en vigor, que dispone que habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley

concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada.

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación “ad procesum” y legitimación “ad causam”**; ya que son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; y tenga actitudes para hacerlo valer, como titular del que pretenda hacer valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio; a diferencia de ésta, **la legitimación ad causam** es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional, por tanto, tal cuestión, no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, ya que es una condición para obtener sentencia favorable; en consecuencia, el actor estará legitimado cuando ejercite un derecho que realmente le corresponde.

Sirve de apoyo a lo anteriormente analizado, la Jurisprudencia que aparece con el número de Registro: 189,294, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Julio de 2001, Tesis: VI.2o.C. J/206, Página: 1000 con el rubro de:

Es aplicable la tesis aislada, que aparece como Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, Febrero de 1993, Página 275 con el rubro de:

“...LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y LEGITIMACIÓN EN EL PROCESO. DIFERENCIAS. La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal como erróneamente lo expuso la responsable, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés perseguido en el juicio. Es entonces, una cuestión sustancial y no procesal o, mejor dicho, un presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo. En cambio, la legitimatio ad procesum sí es un presupuesto procesal pues refiere a la capacidad de las partes para ejecutar válidamente actos procesales y, por tanto, es condición para la validez formal del juicio...”.

De la misma manera resulta aplicable la que se encuentra como Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, Enero de 1998, Pág. 351. Tesis de Jurisprudencia, que contiene el epígrafe:

“...LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la

legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable...".

Cabe precisar que la actora ***** como acción pretende el cumplimiento del contrato de promesa de compraventa promoviendo tal acción por su propio derecho, aduciendo lo siguiente:

* que con fecha trece de marzo del año 2012, celebró contrato de promesa de compraventa con el señor *****.

* que tal y como se desprende del contrato se pactó que el resto es decir la cantidad de cincuenta y tres mil pesos serían cubiertos de acuerdo a lo establecido en el inciso b) es decir la cantidad de veinticinco mil pesos serían cubiertos el treinta y uno de agosto del año dos mil doce, y un segundo pago sería realizado a la suscrita el día veintiocho de febrero del año dos mil trece.

* que desde el vencimiento de las fechas concernientes al primero y segundo pago, ha requerido de manera extrajudicial al ahora demandado le pague lo que le adeuda, pero el señor ***** nunca se ha negó pero a la fecha no le ha pagado, por lo que se ve en la necesidad de promover el presente juicio.



Es menester precisar que del contrato base de la presente acción, se aprecia que la promovente ***** celebró el contrato de mérito **en su carácter de Apoderada Legal del señor *******, asimismo del mismo se advierte que en el apartado de la personalidad manifestó que la personalidad que ostenta no le ha sido revocada ni de forma alguna limitada, lo que declara bajo protesta de decir verdad y bajo su más absoluta responsabilidad.

Es el caso que de las constancias de autos, no se advierte que la promovente ***** haya exhibido documento alguno con el que acredite tener la calidad de apoderada legal de ***** , documental que es indispensable, para acreditar su legitimación ad procesum o legitimación al proceso; pues está contemplada como la posibilidad de actuar en juicio en nombre propio o por cuenta de otro; aunado a que la legitimación en el proceso o personerías es el caso que la legitimación activa en el proceso es un requisito para la procedencia del juicio y, por tanto, un presupuesto procesal al ser una condición para el desarrollo y culminación válida del juicio.

Así la legitimación activa en el proceso, cuyo análisis, en tanto presupuesto procesal, puede realizarse:

1. A petición de parte ante el planteamiento que al contestar la demanda o con posterioridad si se trata de hecho o hechos supervenientes, haga valer el enjuiciado.

2. De manera oficiosa.

Estudio que podrá realizar el juzgador de primer grado, atendiendo al caso concreto, desde el momento en que provee sobre la admisión de la demanda, o bien, en el curso del procedimiento e, incluso, al dictar sentencia.

A mayor abundamiento el artículo **351** del Código procesal Civil para el Estado de Morelos, que trata de los **Documentos anexos a la demanda**, en su fracción primera, refiere I.- **El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece a nombre de otro...**

Atento a lo anterior, al ser un requisito indispensable para la procedencia de la acción que la parte actora acredite la calidad con la que se ostenta, pues al ser la personalidad un presupuesto procesal que debe analizarse de oficio por el juzgador, y en el caso que nos ocupa la personalidad de la actora promovente no se encuentra colmada; pues la actora no acredita tener la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia; pues la legitimación al proceso o ad procesum se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular; de tal forma que, como se ha señalado con antelación, la legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio.

A la luz de lo anterior, puede advertirse que a falta de presentación de la documental fehaciente **[Poder General]** con la que la promovente *******acredite ser apoderada**



legal del titular del derecho, es inconcuso que no es procedente la acción que intenta hacer valer por su propio derecho, dado que en el contrato base de la acción, ésta actuó como apoderada legal y no por su propio derecho; de tal forma que ******* no es la titular del derecho que ejerce** y no acredita la personalidad que ostento en el contrato de promesa de compraventa base de la acción, y esto es así derivado de que la personalidad es un presupuesto procesal, y sólo ante su existencia se logra integrar válidamente la relación procesal, además de que la personalidad de las partes debe examinarse de oficio por el Juzgador en cualquier etapa del procedimiento.

En el tenor acotado, **la Juzgadora determina que la actora ***** no acredita tener la legitimación en el proceso para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional.**

Por ende, siendo que la legitimación en el proceso constituye un requisito para la procedencia de la acción y es una condición necesaria para que se dicte una resolución de fondo, que al no estar satisfecha no se entra al estudio del fondo del asunto; dejándose a salvo los derechos de quien corresponda, a fin de que lo haga valer en la vía y forma respectiva.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106 y 510 fracción III del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y así se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, es competente para conocer y fallar en el presente asunto y la vía elegida es la correcta, en términos del Considerando I y II de esta resolución.

SEGUNDO.- La actora ***** carece de legitimación al proceso para poner en movimiento a éste órgano jurisdiccional, por los motivos expuestos; y en consecuencia, no se entra al fondo del estudio del asunto.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de quien corresponda, a fin de que lo haga valer en la vía y forma respectiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió en definitiva y firma la **Licenciada ELVIRA GONZÁLEZ AVILÉS** Juez Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, por ante la **Segunda** Secretaria de Acuerdos, **Licenciada PATRICIA GARDUÑO JAIMES**, con quien actúa y da fe. EGA/ncb

La presente foja número doce, y firmas en ella contenidas forman parte íntegra de la sentencia definitiva dictada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en los autos del expediente **273/2020-2**, relativo al Juicio **Ordinario Civil**, promovido por ***** en contra de ***** , radicado en el Juzgado Octavo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos.